Año de 1950 — Viernes 13 de Enero — Núm. 6

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre..........	22,50	íd.	Un trimestre..........	25,00	íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de Diciembre de 1949 por la que se señalan las nuevas tarifas de la Contribución de Usos y Consumos que habrán de regir en el ejercicio de 1950, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del día 22 del mismo mes y año.

Ilmos. Sres.: En uso de la autorización concedida por el artíuulo 26 de la Ley de Presupuestos de 22 de Dieiembre actual,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar las tarifas vigentes de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los límites señalados por la referida Ley.

En su consecuencia, los artículos de los diferentes Reglamentos porque se rigen los conceptos integrantes de la Contribución de Usos y Consumos afectados por esta reforma, quedarán modificados con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Durante el ejercicio de 1950, regirán los tipos tributarios que se detallan a continuación, modificándose, en su consecuencia, los siguientes artículos de los respectivos Reglamentos.

LIBRO 1.º

(Aprobado por Decreto de 28 de Diciembre de 1945)

I) *Conservas alimenticias.*—Art. 56 del Reglamento

Tipo de gravámen: 11 por 100 para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, excepción hecha del pimentón.

5,50 por 100 para todas las preparadas a base de productos de origen animal y para el pimentón.

Tratándose de conservas mixtas, o sea las preparadas a base de productos de origen animal y vegetal, tributarán al 5,50 por 100 si la parte vegetal empleada lo es en calidad de preparación o condimento eon carácter accesorio.

II) *Vinos con marca.*

Este concepto no sufre aumento, rigiendo, por tanto, las actuales tarifas.

III) *Sal común.*

Este concepto no experimenta variación alguna continuando en vigor las tarifas actuales.

IV) *Fundición.*—Art. 68 del Reglamento.

Tipo de gravamen de este impuesto: 6,90 por 100.

Los derechos fijos en sustitución de los «ad-valorem» aprobados hasta la fecha en los casos a que se refiere el epígrafe segundo del artículo cuarto y el último epígrafe del apartado a) del artículo quinto del reglamento, se detallan en el anexo número 1-A del referido Texto reglamentario, que continúan en vigor.

V) *Jabones ordinarios.*—Art. 71 del Reglamento.

Tipo de gravamen de este impuesto: 6,50 por 100.

VI) *Cemento natural y artificial.*—Artículo 74 del Reglamento.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6,90 por 100, con sujeción al cual, haciendo uso de las facutades concedidas en el artículo 77 de la Ley de Reforma Tributaria, 16 de Diciembre de 1940, y del artículo quinto del Reglanento, se establece para los cemeatos los «derechos fijos» siguientes en sustitución de los «ad-valorem».

Cemento portland artificial, puzolámico, de escorias, y otros cementos artificiales y «clinker», 15 pesetas por tonelada.

Supercemento, 20 pesetas.

Cementos luminosos fundidos, 21,50.

Cemento natural especial, 15.

Cemento blanco natural, 18.

Cemento blanco portland, 25,50.

Cemento de pavimentación, 23,40.

VII) *Bandajes para vehículos.*—Artículo 78 del Reglamento.

Tipo de gravamen de este impuesto: 17 por 100.

VIII) *Hilados.*—Art. 80 del Reglamento.

6,50 por 100 para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales, excepto el algodón.

8 por 100 para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.

10 por 100 para los hilados de algodón.

13 por 100 para los hilados de seda artificial y cualquier otra clase de fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda natural.

IX) *Pieles y similares.*—Art. 91 del Reglamento.

Los tipos de gravamen aplicables a este impuesto son los siguientes:

Al 16 por 100 los artículos comprendidos en el apartado A) y C) del artículo 90 del Reglamento.

Al 7 por 100, los del apartado B).

X) *Calzados.*

Las tarifas de este concepto no sufren aumento alguno, continuando, por tanto, vigentes las actualmente establecidas.

XI) *Muebles.*

Se hace la misma advertencia que al concepto anterior.

XII) *Vidrio y Cerámica.*

Continuarán en vigor los actuales tipos.

XIII) *Papel, cartón y cartulina.*

Como los tres conceptos anteriores, no sufre variación, continuando vigentes las tarifas establecidas actualmente.

LIBRO 2.º

(Aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1946)

XIV) *Minas.*

No sufren aumento las tarifas de este concepto.

XV) *Petróleo y sus derivados.*—Artículo 4.º

Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Presupuestos, de 22 de Diciembre actual, y por la Orden ministerial de Hacienda de 23 del mismo mes y año, los tipos impositivos de este concepto quedarán modificados y unificados en la forma siguiente:

IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea el uso o destino, con excepción del epígrafe b............	3,09	ptas.	litro
Epígrafe b) Gasolina y sus mezclas para su consumo en usos agrícolas........................	2,09	»	»
Epígrafe c) Petróleo (Korosano)........................	1,00	»	»
Epígrafe d) Gas-oil y sus especialidades........................	0,25	»	»
Epígrafe e) Benzol........................	0,75	»	»
Epígrafe f) Sustitutivos del aguarrás........................	2,25	»	»

La diferencia entre el precio del producto fijado por CAMPSA para la gasolina y el precio de venta que se señale por el Gobierno por cupos especiales para Organismos oficiales, etc., se considerará como impuesto incluído en el epígrafe a).

XVI) *Gas, electricidad y carburo de calcio.*

No sufren aumento las tarifas, continuando, por tanto, en vigor las establecidas actualmeute.

XVII) *Pólvora y sus mezclas.*

Se hace la misma advertencia que al concepto anterior.

LIBRO 3.º

(Aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1946)

XVIII) *Transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.*

Las tarifas de este impuesto correspondientes a los vehículos accionados con motor de gasolina habrán de tributar en la forma que se detalla en la Orden ministerial de 23 del corriente mes.

Las tarifas restantes, no afectadas por dicha disposición, no sufren aumento alguno y por tanto, continuarán rigiendo las actuales en vigor.

XIX) *Patente nacional de circulación sobre automóviles de Turismo.*—

Art. 4.º del Reglamento.

TARIFAS:

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 del corriente, la Patente por automóviles de lujo o turismo y para motocicletas, se graduará por la siguiente escala, en la que va incluído el canon de inspección y conservación de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de Febrero de 1945.

Patente clase A.—Tarifa 1.ª: Por los cinco primeros caballos de fuerza en conjunto, se pagarán 250 pesetas como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª: Por cada caballo que exceda de 5 hasta 10, se pagarán 70 pesetas anuales.

Tarifa 3.ª: Por cada caballo que exceda de 10 hasta 16, se pagarán 100 pesetas anuales.

Tarifa 4.ª: Por cada caballo que exceda de 16 hasta 22, se pagarán 300 pesetas anuales.

Tarifa 5.ª: Por cada caballo que exceda de 22, se pagarán 400 pesetas anuales.

Patente clase D.—Tarifa 6.ª: Motocicletas sin asiento adicional, a razón de 40 pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.

Tarifa 7.ª: Motocicletas con asiento adicional, o «sidecar», 50 pesetas

por caballo y año, con la misma limitación mínima de tres caballos.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

XX) Radioaudición.—Art. 4.° del Reglamento.

El impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe a) Aparatos hasta seis lámparas, instalados en los domicilios particulares, cuota anual 40 pesetas.

Epígrafe b) Aparatos de más de seis lámparas, instalados asimismo en los domicilios particulares, cuota anual de 55 pesetas.

Los demás epígrafes de este concepto no sufren aumento, continuando, por tanto en vigor las tarifas actuales.

XXI) Teléfonos.—Art. 4.° del Reglamento.

Tarifa: Al 22 por 100, el importe de los servicios que se detallan en el artículo tercero del Reglamento.

LIBRO 4.°

(Aprobado por Decreto de 21 de Marzo 1947)

XXII) Alcohol.—Art. 5.° del Reglamento.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

TARIFA 1.ª—*Producción*

Epígrafe 1.° Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 200 pesetas.

Epígrafe 2.° Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 470 pesetas.

Epígrafe 3.° Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 28 pesetas.

Epígrafe 4.° Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 34 pesetas.

Epígrafe 5.° Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 42 pessetas.

Epígrafe 6.° Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra, hasta 65 centesimales, por igual unidad, 135 pesetas.

Epígrafe 7.° Aguardientes de caña hasta 75° centesimales, por igual unidad, 200 pesetas.

TARIFA 2.ª.—*Fabricación*

Los fabricantes de aguardientes de compuestos y licores, pagarán una patente anual irreducible, con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe 8.° 1.ª clase. Fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año: cuota, 17.000 pesetas anuales.

Epígrafe 9.° 2.ª clase para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros, 15.000 pesetas anuales.

Epígrafe 10. 3.ª clase. Para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros, 13.600 pesetas anuales.

Epígrafe 11. 4.ª clase. Para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros, 11.900 pesetas anuales.

Epígrafe 12. 5.ª clase. Para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros, 10.200 pesetas anuales.

Epígrafe 13. 6.ª clase. Para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros, 8.500 pesetas anuales.

Epígrafe 14. 7.ª clase. Para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros, 6.800 pesetas anuales.

Epígrafe 15. 8.ª clase. Para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros, 5.100 pesetas anuales.

Epígrafe 16. 9.ª clase. Para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros, 3.400 pesetas anuales.

Epígrafe 17. 10.ª clase. Para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros, 1.700 pesetas anuales.

Epígrafe 18. 11.ª clase. Hasta 5.000 litros, 850 pesetas anuales.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de los productos que anualmente ponga en circulación una industria es superior al tipo que a aquéllas corresponde. Esta rectificación se hará conforme al artículo 96 del Reglamento.

Si al hacerse la rectificación a que se refiere el párrafo anterior resultase que algún fabricante ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de la patente de la clase primera la cuota de 17 pesetas por cada Hl. que exceda de aquélla cantidad hasta 250.000 litros, y lo que exceda de esta cifra a razón de 8,50 pesetas por Hl.

TARIFA 3.ª—*Precintas para la circulación*

Esta Tarifa no sufre aumento alguno.

TARIFA 4.ª—*Importación*

Los productos comprendidos en la tarifa primera que, con arreglo a las notas 51 y 87 del Arancel de Importación, están sujetas en la actualidad al pago de cuota especial por el impuesto del alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 26. Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75° centesimales, por Hl. de volumen real, 200 pesetas.

Epígrafe 27. Los demás alcoholes, por igual unidad, 470 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetas a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda con arreglo a los epígrafes 19 al 25.

XXIII) *Azúcar.*—Art. 4.° del Reglamento

TARIFA 1.ª—*Producción*

Epígrafe 6.° Sacarina, sus análogos y sustitutivos que se empleen como edulcorantes, por cada kilogramo de peso, 500 pesetas.

TARIFA 2.ª—*Importación*

Regirá el tipo señalado para el epígrafe sexto, o sea el de 500 pesetas kilogramo.

Los restantes epígrafes de las tarifas de este concepto no sufren variación alguna.

XXIV) Achicoria.—Art. 4.° del Reglamento.

Se suprimen provisionalmente los aumentos contributivos creados en este concepto con posterioridad a la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de Diciembre de 1940, restableciendose, a partir de primero de Enero de 1950, las tarifas señaladas en el articulo cuarto del Reglamento de este impuesto, de 21 de Marzo de 1947, que se detallan a continuación, con las variaciones resultantes del redondeo de fracciones centesimales.

Para paquetes de 1.000 gramos, peso neto, precintas de 2,70 pesetas.
Para paquetes de 500 gramos, peso neto, precintas de 1,35 pesetas.
Para paquetes de 250 gramos, peso neto, precintas de 0,70 pesetas.
Para paquetes de 100 gramos, peso neto, precintas de 0,30 pesetas.
Para paquetes hasta 55 gramos, peso neto, precintas de 0,15 pesetas.

XXV) *Cerveza.*—Art. 4.° del Reglamento

La cuota sobre la producción y sobre la importación será de 55 pesetas Hl. de volumen real en concepto de impuesto sobre el consumo interior.

LIBRO 5.°

(Aprobado por Decreto 6 Junio 1947)

XXVI) *Consumos de lujo.*—Art. 8.° del Reglamento

Sufren modificación los siguientes epígrafes que se gravarán con los tipos que se indican:

Epígrafe 1.° Automóviles y motocicletas sujetas a las patentes A y D.: 16 por 100.

Epígrafe 2.° Embarcaciones para deportes naúticos: 17 por 100.

Epígrafe 4.° Escopetas y demás armas largas, hasta 500 pesetas de precio: 6 por 100 (sin variación).

Escopetas y demás armas largas, de precio superior a 500 pesetas: 13 por 100.

Armas cortas, de lujo, de fuego: 22 por 100.

Epígrafe 6.° Discos de gramófonos y rollos para pianolas: 6,90 por 100.

Epígrafe 7.° Joyas, alhajas, etc.: 22 por 100.

Epígrafe 8.° Antigüedades: 22 por 100.

Epígrafe 9.° Objetos artísticos: 22 por 100.

Epígrafe 10. Articulos de lujo: 22 por 100.

Epígrafe 11. Alfombras y tapices, de precio superior a 200 pesetas, por m2: 22 por 100.

De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200 pesetas: 11 por 100.

Epígrafe 13. Perfumería y productos de tocador: 22 por 100.

Colonias y lociones a granel: 13 por 100.

Epígrafe 14. Tabacos: se aumentará el 15 por 100 sobre los actuales tipos impositivos de Usos y Consumos, redondeado por exceso únicamente las fraciones centesimales.

Epígrafe 15. Coches camas y coches salón de las Compañías de FF. CC.: 13,80 por 100.

XXVII) Cajas de seguridad.—Art. 4.° del Reglamento

El impuesto se devengará con arreglo a las siguiente cuotas anuales:

Tarifa 1.ª De un solo titular, de 0,40 pesetas por decímetro cúbico.

Tarifa 2.ª De dos titulares, 8 pesetas por decímetro cúbico.

Tarifa 3.ª De tres titulares, 15 pesetas por decímetro cúbico.

1.ª La cubicación de las Cajas de Seguridad se obtendrá deduciendo el volumen no aprovechable de su interior correspondiente a cerraduras, cerrojos, mobiliarios, etc., de forma que el impuesto grave únicamente la capacidad efectiva utilizable de las Cajas, medida en decímetros cúbicos.

2.ª La reducción de los tipos tributarios que se establece para la sacarina y para la achicoria tiene carácter provisional, pudiendo el Ministerio de Hacienda restablecer los vigentes en la actualidad. Si los rendimientos fiscales de ambos conceptos en el ejercicio de 1950 fueren inferiores a los del trienio anterior.

3.ª Las precintas de achicoria existentes en la actualidad en las Delegaciones de Hacienda se expenderán a partir de primero de Enero próximo a los precios fijados en las tarifas que se detallan en la presente Orden, debiendo estampillarse por los fabricantes, con los nuevos precios, a presencia del Inspector de Impuestos Especiales del distrito correspondiente, que vigilará personalmente esta operación, dando cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de haberlo realizado con indicación del número, clase y numeración de las precintas. La habilitación se efectuará por medio de una estampilla de caucho con la leyenda siguiente, perfectamente visible: «Habilitada para ... pesetas».

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a sobrecargar las existencias actuales con los nuevos tipos señalados en el grupo XXIV de la norma primera hasta su agotamiento. Con la debida anticipación se iniciarán los trabajos necesarios para confeccionar las precintas ajustadas a los nuevos precios.

4.ª La Intervención General de la Administracción del Estado dictará las instrucciones que estime oportunas, en relación con la contabilidad de las precintas de achicoria, habida cuenta de la modificación introducida con los nuevos precios de estos efectos detallados en el citado grupo XXIV de la norma primera.

5.ª La habilitación de las pólizas de radioaudición se llevará a efecto en la fecha y forma que señale la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

6.ª Los nuevos tipos de tributación detallados en la presente Orden se aplicarán para todas las operaciones de venta que se realicen por los obligados a tributar, a partir del día 1.° de Enero de 1950.

7.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para publicar, en forma de apéndice, a cada uno de los cinco libros que contienen los Reglamentos de los diferentes impuestos a cargo de dicho Centro, las nuevas Tarifas resultantes de la aplicación de los preceptos de la presente Orden. Queda asimismo autorizada para dictar las instrucciones pertinentes para su aplicación.

Madrid, 24 de Diciembre de 1949.
J. Benjumea.

Ilmos. Sres. Director General de la Contribución de Usos y Consumos, Interventor general de la Administración del Estado y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

(Del B. O. del E., 26 Dibre., n.° 360.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de Enero de 1950 por la que se deja sin efecto la facultad conferida a los Delegados de Trabajo para autorizar la compensación en metálico de los días festivos no recuperables a la industria de hostelería.

Ilmo. Sr.: Exceptuada la Industria de Hostelería del descanso dominical y de días festivos, y atribuída a los Delegados provinciales de Trabajo por Decreto de 7 de Julio de 1944 la facultad de autorizar la sustitución del descanso compensatorio correspondiente a los días festivos del personal comprendido en actividades no sujetas al descanso dominical, por el abono, además de los salarios de los siete días de la semana, del importe de las horas trabajadas en el correspondiente a aquél en que debió disfrutarse descanso compensatorio por el trabajo en día festivo no recuperable, incrementado en su cuarenta por ciento; la situación actual del paro involuntario en las actividades comprendidas en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de

Hostelería, Cafés, Bares y Similares, aprobada por Orden de 30 de Mayo de 1944, aconseja dejar en suspenso la facultad conferida a los Delegados provinciales de Trabajo, en el Decreto a que se ha hecho mención, y suprimir la autorización general de aumentar la vacación anual retribuida con el número de dichos días festivos, otorgada por Resolución del 11 de Noviembre de 1945.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° Queda en suspenso, respecto a las actividades comprendidas en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de Hostelería, Café, Bares y Similares, del 30 de Mayo de 1944, la facultad conferida actualmente a los Delegados provinciales de Trabajo, de sustituir el descanso compensatorio correspondiente a los días festivos no recuperables, por el abono, además de los salarios de los siete días de la semana, del importe de las horas trabajadas en el correspondiente a aquél en que debió disfrutarse el descanso en compensación al trabajo en día festivo no recuperable, incrementado en su cuarenta por ciento, quedando, asimismo sin efecto la autorización general otorgada por Resolución del 11 de Noviembre de 1945, de compensar dichos días festivos con el aumento de la vacación anual retribuída.

Art. 2.° Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, las Empresas comprendidas en la Reglamentación de Trabajo en la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, quedan obligadas a ocupar los profesionales en paro inscritos en la Oficina de Colocación correspondiente, de conformidad con las normas legales en vigor, para sustituir a los trabajadores de sus plantillas durante los días que disfruten del descanso compensatorio por el trabajo en días festivos no recuperables.

Art. 3.° Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Enero de 1950.--Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(Del B. O. del E., 9 Enero., n.° 9).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de Diciembre de 1949 sobre Registro competente para la inscripción de matrimonio canónico, expediente de inscripción fuera de plazo e información de notoriedad. (Rectificado).

Ilmo. Sr.: Las frecuentes dudas y confusiones que produce la vigente norma sobre el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio canónico, aconseja volver al antiguo criterio ya mantenido por la Instrucción de 29 de Febrero de 1875 de territorialidad, el cual, además de su sencillez, presenta la ventaja sobre el criterio domiciliar de adaptarse al sistema del Código de Derecho Canónico de 1917, el cual, innovando el antiguo derecho, sienta plenamente en esta materia el criterio de territorialidad, y con lo cual se asegura el paralelismo entre el Registro civil y el Parroquial.

Los expedientes de inscripción fuera de plazo, en su actual regulación, presentan un obstáculo a su tramitación en el hecho de estar domiciliados los interesados en lugar distinto y, a veces, muy apartado de donde deba inscribirse y, por ende, tramitarse, el expediente. Por ello, ya la Orden de 10 de Mayo de 1938, aunque con alcance limitado, permitió que dichos expedientes pudieran tramitarse también ante los Juzgados Municipales de la residencia actual de los padres, tutores, guardadores legales o Ministerio Fiscal, siempre que justificaren debidamente la imposibilidad económica de trasladarse al lugar de naturaleza. Ahora se generaliza tal facilidad, prescindiendo de esta última prescripción, por haber puesto la práctica en evidencia su escaso fundamento.

Los artículos 327 y 53 y 54 del Código civil sientan la posibilidad de suplir por otra la prueba del estado civil nacida de las actas del Registro, en el caso de que las mismas no hayan existido o cuando hubiesen desaparecido; pero en nuestra legislación existe la laguna de no hallarse regulado el instrumento adecuado para la constancia, a fines administrativos o de otro orden, de tales pruebas. Por ello, se faculta a los Jueces encargados del Registro civil a recogerlas en información de notoriedad, siempre que conste o se demuestre la destrucción del Registro civil, interrupción en el funcionamiento público del mismo o imposibilidad por fuerza mayor que afecte al Registro y que impida obtener sus certificaciones.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.° Será competente para la inscripción del matrimonio canónico el Registro civil correspondiente al lugar donde tenga lugar su celebración. Queda derogado el artículo primero de la Real Orden de 26 de Abril de 1889.

«2.° Será competente para la instrucción de los expedientes gubernativos de inscripción fuera de plazo, a elección del interesado, el Juzgado correspondiente al lugar donde el acta del estado civil debió inscribirse o el Juzgado en el que tenga su domicilio la parte a quien afecte la inscripción o sus representantes legales, siempre que en el mismo residan los testigos o existan otros medios de prueba que principalmente hayan de utilizarse en el expediente. Este Juzgado, practicadas las diligencias propuestas o que estime necesarias, remitirá con su informe el expediente para su ulterior tramitación al Juzgado donde debe efectuarse la inscripción, el cual, practicadas nuevas diligencias, en su caso, lo elevará al de Primera Instancia del partido, a los efectos de la oportuna aprobación requerida por la Real Ordende 11 deM arzode 1920».

3.° De todas las actas correspondientes a la Sección cuarta que se practiquen en los Registros civiles de España, se remitirá copia certificada de la misma a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su archivo; formándose en este Centro, con referencia al mismo un fichero informativo de nacionalidad.

4.° Los Jueces encargados del Registro civil podrán instruír informaciones especiales acreditativas de actos del estado civil en aquellos casos en que por destrucción, interrupción pública en el funcionamiento del Registro civil o por imposibilidad de acceso o comunicación, por fuerza mayor duradera con el mismo, no sea posible servirse de él. Será competente el Juez del lugar donde ocurrió el acto del estado civil, excepto en el caso de imposibilidad física de acudir al Registro, en que lo será el del domicilio o residencia de la parte. Se admitirá en las mismas prueba testifical, consistente en la deposición de tres testigos jurados y fidedignos, y la prueba documental, al menos indiciaria, que sea posible presentar, dirigida a probar la notoriedad y permanencia con que se disfruta un estado civil, y consiguiente identidad, y en su caso, la existencia y fecha de la inscripción destruída o inaccesible. El Juez deberá en ellas, bajo su responsabilidad, certificar la destrucción del Registro o circunstancias que hace posible la instrucción del expediente. Si juzga suficientemente acreditado el acto del estado civil, finalizará el expediente con acuerdo aprobatorio. El mismo se archivará en el Juzgado, expidiéndose testimonio certificado de la parte dispositiva aprobándola, o de la totalidad si así fuere solicitado.

El número de testigos podrá reducirse si por las circunstancias no pudieran aportarse tres, y fueren dignos de crédito los que se aportasen.

Tratándose de actas correspondientes a la Sección cuarta del Registro civil, e igualmente las de nacimiento en España de hijos de extranjeros, no se podrán suplir por las de notoriedad, si no se aportare prueba documental suficiente. En este supuesto, deberá remitirse el expediente si fuere instruído por el Juzgado de Paz, al Comarcal o Municipal correspondiente para su aprobación, y en todo caso, cualquiera que sea el Juzgado Comarcal o Municipal que lo apruebe, deberá remitir en el plazo de diez días, a este Centro, testimonio literal del mismo para su archivo, tomándose nota en el fichero de nacionalidad.

El solicitante entregará el papel timbrado necesario para la redacción del original y copias. En concepto de derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado veinte pesetas por el expediente, otro tanto por el testimonio literal y diez por el testimonio en extracto

Ante la administración podrán utilizarse con todos los efectos, en tanto no se reconstituya el Registro o cesen las circunstancias que hubieren motivado su autorización, lo que se presumirá a los cinco años de su fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Diciembre de 1949. Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Del B. O. del E., 7 Enero, n.° 7.)

33

Gobierno Civil de la Provincia

Con esta fecha ha sido juramentado por mi Autoridad a propuesta de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia, el guarda Petronilo de Lucas Mateo, natural y vecino de Zarzuela del Pinar, para custodiar los términos municipales que le sean asignados por la expresada sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 9 de Enero de 1950.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Delegación de Hacienda de Segovia 30

CUPOS DE COMPENSACION.—AÑO DE 1946

Con fecha 7 de Diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del *Fondo de Corporaciones Locales*, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los *Cupos Definitivos* de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Librar.

NUMEROS Orden	NUMEROS Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencias a librar — Pesetas
1	15.433	Sacramenia...............	17.766,12	13.399,52	4.366,60
2	15.025	San Cristóbal de la Vega...	11.907,29	10.386,72	1.520,57
3	17.126	Vegafría..................	8.839,77	8.640,72	199,05
		Totales......	58.513,18	32.426,96	6.086,22

Importa la presente relación las figuradas cincuenta y ocho mil quinientas trece pesetas dieciocho céntimos, en concepto de *cupo anual definitivo* y seis mil ochenta y seis pesetas veintidós céntimos, como Diferencias a Librar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Al mismo tiempo se hace saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición, en la Depositaría-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, la cantidad indicada.

Lo que se comunica por medio de la presente para su conocimiento y notificación a los Ayuntamientos interesados.

Segovia, 10 de Enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz Fernández Castañón.

CUPOS DE COMPENSACION.—AÑO DE 1949

Con fecha 7 de Diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del *Fondo de Corporaciones Locales*, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los *Cupos Anticipables* de compensación municipal que en el ejercicicio de 1949 corres-

ponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar.

NUMEROS Orden	NUMEROS Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
1	5.656	Castroserna de Abajo......	5.600,00	4.200,00	1.050,00
2	5.684	Fuentesaúco Fuentidueña..	13.587,50	10.190,62	2.547,65
3	5.690	Grado del Pico	5.200,00	3.900,00	975,00
4	7.714	Honrubia de la Cuesta......	11.716,14	8.787,11	2.196,78
5	5.693	Hontoria	8.017,63	6.013,22	1.503,31
6	5.699	Labajos....................	24.283,53	18.212,65	4 553,16
7	7.717	Laguna de Contreras	10.906,30	8.179,72	2.044,93
8	7.718	Linares de Arroyo.........	12.000,29	9.000,22	2.250,05
9	5.719	Moraleja de Cuéllar........	12.444,79	9.333,59	2.333,40
10	11.920	Montejo de la Vega de la Serrezuela..	6.172,97	4.629,73	1.157,43
11	5.720	Muñopedro................	41.542,39	31.156,79	7.789,20
12	5.726	Ortigosa del Monte........	7.631,06	5.723,30	1.430,83
13	5.727	Otero de Herreros.........	25.870,93	19.403,20	4.850,80
14	5.737	Revenga	5.977,37	4.483,03	1.120,76
15	5.743	Sacramenia................	21.550,29	16.162,72	4.040,68
16	5.745	San Cristóbal de la Vega...	24.515,30	18.086,47	4.521,62
17	5.759	Tolocirio..................	6.981,33	5.236,00	1.309,00
18	5.772	Vegafría	14.005,00	10.503,75	2.625,94
19	5.779	Villaseca	4.576,54	3.432,40	858,10
20	5.777	Villoslada	10.631,00	7.973,25	1.993,30
		Totales.......	272.810,36	204.607,77	51.151,94

Importa la presente relación las figuradas doscientas setenta y dos mi ochocientas diez pesetas treinta y seis céntimos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados, se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Al mismo tiempo se hace saber a dichos Ayuntamientos que tienen a su disposición en la Depositaría-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda la cantidad indicada.

Lo que se comunica por medio de la presente para su conocimiento y notificación a las Ayuntamientos interesados.

Segovia, 10 de Enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz Fernández.

41

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 23

Normas para el traslado y concesión de guías de circulación de cebada desde ésta a otras provincias.

Para general conocimiento de todos los agricultores y demás interesados, se detallan a continuación las normas a que deberán atenerse para el traslado de *cebada y avena*, procedente de compra-venta, desde esta provincia a todas las de España, y con destino a piensos para el ganado:

1.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Junio último (*Boletín Oficial del Estado* número 167, y art. 62 de la circular número 720 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 8 de Agosto último), todas las transacciones de compra-venta de *cebada y avena* con destino a piensos para el ganado de agricultores y ganaderos, y el traslado de dichos productos, precisan ir acompañados de las guías de circulación correspondientes, extendidas por este Servicio Nacional del Trigo tanto para dentro como para fuera de la provincia, considerándose clandestinas y objeto de incautación todas aquellas partidas cuyo transporte se realice sin citado documento, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que pudieran incurrir los responsables de estos hechos.

2.° Las operaciones de compra venta de cebada y avena, podrán efectuarse entre agricultores, ganaderos y avicultores, pero nunca a comerciantes, almacenistas o industriales, quedando prohibida la ocultación y el acaparamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de Octubre de 1941. Para poder vender dichos productos al Ejército y otros Organismos o Entidades, será precisa la oportuna autorización de la C. G. de A. y T., de acuerdo con lo establecido en el art. 4.° del Decreto del Ministerio de Agricultura mencionado.

3.° Para el traslado de *cebada y avena* desde esta provincia a otra cualquiera, los compradores deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Sr. Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de destino, o sea, de la provincia donde hayan de consumirse los piensos. En dicha instancia harán constar claramente el nombre y apellidos y domicilio del peticionario, Municipio, provincia, localidad y número o números del C-1 de la explotación o explotaciones de origen, así como nombre del vendedor o vendedores y la cantidad y clase de pienso objeto de compra-venta. También señalará la cantidad y clase del ganado consumidor, lo que demostrará mediante certificación expedida por la C. O. S. A., Ayuntamiento, Hermandad Sindical, Sindicato de Ganadería o Veterinario. Igualmente indicará la persona que autoriza para retirar las guías.

La Jefatura provincial de destino, informará la solicitud de traslado, y una vez emitido dicho informe remitirá a la Jefatura de origen el citado expediente, donde serán resueltos seguidamente.

4.° Es condición indispensable para la expedición de las guías de circulación interprovinciales de cebada y avena, que el vendedor del producto hay realizado la entrega en los Almacenes de este Servicio de la totalidad de los cupos de trigo, centeno y cebada señalados al mismo, así como también de cuantos sobrantes de los dos primeros productos tuviera en su poder.

Para acreditar ante esta Jefatura los extremos expuestos anteriormente, deberán presentar la declaración C-1 de la presente campaña, en la que consten las entregas hechas por los interesados de trigo, centeno y cebada en concepto de cupo forzoso, justificando igualmente de forma documental el cupo de cebada señalado al agricultor vendedor y la entrega de éste por parte del mismo.

5.° Para la concesión de las guías de circulación de cebada y avena, no se exigirá por este Servicio Nacional del Trigo la entrega de cantidad alguna de dichos productos, como gravamen, viniendo por tanto supeditada su concesión a las normas expuestas anteriormente:

Lo que se publica para conocimiento de todos los agricultores o ganaderos a quienes pudiera interesar, rogándose a los Sres. Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de la provincia den la máxima difusión a las presentes instrucciones.

Segovia a 9 de Enero de 1950.—El Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

35

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIÓN

Ordenado el pago de las fincas números 25 y 26 de la relación, sitas en la calle de Cervantes, número 44, y en la plaza del Azoguejo números 1 y 2, respectivamente, propiedad de doña Felisa Delgado Molina, fincas afectadas por las obras «de acondicionamiento de la travesía y acceso a la ciudad de Segovia, por la C.N. 110 de Soria a Plasencia», esta Jefatura se ha servido señalar el día 28 del presente mes de Enero, a las doce horas de su mañana, para verificar el pago a que anteriormente se hace referencia, en el Excmo Ayuntamiento de esta capital.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de la propietaria interesada, conforme a lo dispuesto en artículo 61 del Reglamento de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 10 de Enero de 1950.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

INTERESANTE

Precios de la Suscripción al BOLETIN

PARA LA CAPITAL

	Pesetas
Por un año, Ayuntamientos	70,00
Por un año, particulares......	90,00
Por un semestre..................	45,00
Por un trimestre..................	22,50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un año, Ayuntamientos	75,00
Por un año, particulares......	100,00
Por un semestre..................	50,00
Por un trimestre..................	25,00

ADMINISTRACION MUNICIPAL

38

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Por el Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 20 de Diciembre de 1949, fué aprobada la Ordenanza provisional para la construcción, en este término, en tanto se aprueba definitivamente el plan de ordenación urbana de Segovia, la cual consta de los siguientes artículos:

1.° Se prohibe provisionalmente la construcción en las zonas que pueden ser futuro ensanche de la Ciudad, o sea:

Barrio de Valdevilla, que es el comprendido entre la carretera de:
Valdevilla y alto de los depósitos de agua.
Carretera de Valdevilla.
Carretera de Segovia a Villalba.
Arroyo Clamores.

Zona las Lastras, limitada por:
Paseo Nuevo.
Antigua carretera de Madrona
Camino de Tejadilla.

Zona Peñascal, todo lo no comprendido dentro del nucleo urbano actual.

Zona carretera de Boceguillas, será la comprendida entre:
Carretera de Boceguillas.
Calle de los Vargas.
Calle de Gascos.
Calle de Antonio Coronel.

Zona Parral, comprende:
Altos del Parral.
Calle de la Veracruz.

2.° En el caso de que se retrasara la aprobación definitiva del plan de ordenación urbana, para no perjudicar gravemente los intereses de la Ciudad, queda facultada la Comisión Permanente, para conceder autorizaciones de obras, siempre que éstas coincidan con los planos que haya sido ya aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, aunque estén pendientes de la aprobación definitiva del plan.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que puedan formularse reclamaciones, las cuales serán admitidas por el plazo de treinta días hábiles en el Negociado tercero de esta Secretaría Municipal y durante las horas de oficina.

Segovia, 10 de Enero de 1950.—El Secretario General, José M.ª Peláez. V.° B.°, El Alcalde, C. Zubiaur.

40

PEDRAZA

Por haber sido declarado subsidiario el que desempeñaba la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia la provisión de la misma, con el sueldo anual de mil seiscientas pesetas, pagadas por este Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los aspirantes lo solicitarán por instancia dirigida a esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

CONDICIONES: Ser mayor de edad, para justificar esto, acompañarán partida de nacimiento.

También acompañarán certificado de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia, certificación expedida por el Jefe Local de Falange de su localidad, en la que haga constar no haber pertenecido a ningún partido político y hoja de servicios que tuviera sobre tal cargo.

Pedraza a 11 de Enero de 1950. El Alcalde, Mariano Pascual.

VENTA DE CASA

en esta Capital, dos pisos. Informes San Juan, n.° 13, Droguería Carmen.

IMPRENTA PROVINCIAL